



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

REF: INCIDENTE DE DESACATO PROMOVIDA POR MAGDA CAROLINA MADRIGAL YARA COMO AGENTE OFICIOSO DE BEIMAN ALBEIRO SAJONERO RODELO CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RAD. No. 2.021-00016-00.

Se procede a definir sí hay lugar abrir o no el incidente arriba reseñado. Previa los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- A través de fallo calendado 5 de febrero del corriente año, este juzgador acogió –de manera parcial- la acción de tutela presentada por la agente oficioso Magda Carolina Madrigal Yara de Beiman Albeiro Sajonero Rodelo, dispuso –entre otros- que Positiva Compañía de Seguros S.A., a través de su representante legal, reconozca y pague las incapacidades laborales sucesivas que sigan causándose hasta el día 180 días de incapacidad a favor Sajonero Rodelo, so pena de incurrir en desacato. Igualmente –sin haber sido mención expresa en la parte resolutive pero hace parte de las consideraciones para acoger la referida tutela, dispuso frente a la pretensión de las fisioterapias diarias prescritas –y las sucesivas- por el médico tratante como DOMICILIARIAS. “De modo que, la autorización emitida por la entidad accionada vista al folio 26, no cumplen a plenitud el requerimiento médico. Es decir, deberán ser autorizadas para ser realizadas en la residencia del beneficiario por cuenta de la ARL accionada”.

2.- La agente oficiosa conocida de la acción de tutela, envía al correo institucional el 6/09/2021 quejándose que la entidad accionada no cumple de manera cabal con la orden de tutela porque no ha autorizado: las terapias físicas recomendadas desde el 19 de julio de 2021, así como el procedimiento ambulatorio de los bloqueos de los nervios periféricos lateralidad derecha e izquierda, examen resonancia magtica de columna cervical simple y consulta de neurocirugía y la incapacidad con el número de admisión 784815, a pesar de haberla radicada de nuevo no ha tenido respuesta (FL. 1 a 15 del expediente).

3.- Mediante auto del 6 de septiembre del año en curso, para velar por el cumplimiento de la acción constitucional, se dispone que previamente a iniciar el incidente propuesto, se entere a la entidad accionada para lo de su competencia (visto a folio 16).

4.- Oportunamente, la referida compañía de seguros, responde que respecto a las prestaciones asistenciales solicitadas por la accionante, emitió las siguientes autorizaciones: 1. Consulta para neurocirugía 2. Examen para resonancia magnética 3. Para terapia física integral con el proveedor Hospital San Juan Bautista de Chaparral Tolima 4.- Para inyección de agente anestésico para nervio periférico con el proveedor Asotrauma Ltda. Las cuales fueron enteradas a la accionante a través de su *e mail*. Y, en cuanto a la incapacidad temporal de inicio 22/04/2021 hasta 21/05/2021 por 30 días, fue liquidada y abonada a la cuenta de ahorros del empleador por un valor de \$1.094.774.00

MCTE, dentro de los tres días hábiles siguientes a ese escrito. Adjunta las autorizaciones emitidas y pago de la incapacidad al empleador. De modo que al no haber incumplimiento del fallo de tutela se disponga el cierre del presente trámite (respuesta aparece del folio 19 al 29 del expediente).

5.- El despacho estimo pertinente corroborar con la agente oficioso lo alegado por la compañía de seguros en cuestión, y, en efecto antes de fallar, en el día de hoy, se le llamó a su móvil confirmando que las terapias ya le habían asignado cita y en cuanto al pago de las incapacidades le hicieron saber que debían solicitarse mes por mes y ella la había solicitado el 8 de septiembre del año en curso y en comunicación con ellos, le hicieron saber que era necesario esperar 1º días (según constancia secretarial de la señora citadora visto al respaldo del folio 29).

II.- ANALISIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA DECISION.

A pesar de que el presunto incumplimiento alegado hace parte o comprende el fallo de tutela. Precisando que, según prescripción del profesional de la salud tratante, las terapias físicas integral recetada al respaldo del folio 3, no tiene la connotación de domiciliarias, sin embargo, no será procedente dar inicio al incidente de desacato, en virtud a:

El presunto incumplimiento alegado por la agente oficioso, como es no haberse emitido autorización por la Compañía de Seguros Positiva S.A., para los siguientes requerimientos médicos: terapias físicas recomendadas desde el 19 de julio de 2021, así como el procedimiento ambulatorio de los bloqueos de los nervios periféricos lateralidad derecha e izquierda, examen resonancia magtica de columna cervical simple y consulta de neurocirugía y la incapacidad con el número de admisión 784815, a pesar de haberla radicada de nuevo no ha tenido respuesta.

Hoy en día se encuentra satisfechos por la entidad accionada, tal y como lo alega y acreditada y como si fuera corroborado por la misma accionante, como se hizo notar en el punto cuarto y quinto de los antecedentes. Y, la incapacidad laboral alegada, ya se pagó y las venideras se reconocen y pagan una vez se causan o vencen.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

III.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO dar inicio al incidente de desacato pretendido por la agente oficioso Magda Carolina Madrigal Yara de Beiman Albeiro Sajonero Rodelo contra Positiva Compañía de Seguros S.A., en virtud a los motivos antes dichos.

SEGUNDO: ENTERAR de lo antes dispuesto a las partes por un medio expedito. EN FIRME esta decisión, archívense las diligencias. Este auto consta de un (1) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
JUEZ